



ACTA RESOLUTIVA

No. 061-PLE-CNE-2019

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2019

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

El señor Secretario General deja constancia, que el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, mociona se incluya como sexto punto del orden del día: La Designación del Liquidador de las Organizaciones Políticas, en atención a la recomendación del Informe de Examen Especial de la Contraloría General del Estado; moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero. Por lo tanto el orden del día queda de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de viernes 15 de noviembre de 2019;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019;
- 3° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos de impugnación presentados en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019;
- 4° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos electorales presentados en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019;
- 5° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-1060-M de 14 de noviembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; **y resolución** respecto del “Proyecto de Resolución sobre la campaña anticipada para las Elecciones Generales 2021”, presentado por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y,
- 6° **Designación** del Liquidador de las Organizaciones Políticas, en atención a la recomendación del Informe de Examen Especial de la Contraloría General del Estado.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 060-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de viernes 15 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-22-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...);
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones

- constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que, con **Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, Causa 229-2014-TCE, Causa 230-2014-TCE y 009-2018-TCE, las cuales establecen:** “En la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 229-2014-TCE se estableció: (...) “En cuanto a lo que debe entenderse como dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel

nacional, es pertinente señalar que: Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: "la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...) Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni-y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos) (...) En la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 230-2014-TCE se indicó: (...) "Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia. (...)” En la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. causa 229-2014-TCE indica que: “Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y contar con la oportunidad de oponerse a ellos. Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto. Bajo este punto de vista, los actos de simple administración de las instituciones del sector público no deben ser notificados, como condición sine qua non, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo, en cuanto se trata de información pública. Esta falta de obligación de notificar los informes internos se justifica ya que los mismos adquieren un valor de asesoramiento y, por sí mismos, no son capaces de alterar la situación jurídica de los administrados, por ello la falta de notificación de los informes de asesoría interna técnica y/o jurídica no acarrear la alegada falta de debido proceso aducida por el Recurrente. (...)” (Subrayado me pertenece) De la misma manera, dentro de la causa Nro. 009-2011-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral indicó que: “d) Revisado el expediente, no se verifica la violación de las garantías del debido proceso que pueda producirse de la no notificación del informe de Asesoría Jurídica acogido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011. Este informe al ser un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de

decisión respecto a un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral, estima que no existe vulneración al derecho a la defensa, por no haberse notificado, al recurrente y a las demás partes procesales con su contenido. (...);

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, resolvió disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** mediante Memorando Nro. CNE-SG-2019-3876-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la notificación realizada el 1 de noviembre de 2019, razón de oficio Nro. CNE-SG-2019-000929-OF, al correo electrónico del abogado Wilson Sánchez Castillo, Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, sobre la resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019;
- Que,** el 3 de noviembre de 2019, a las 15h52, el Abogado Wilson Sánchez Castillo en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación en contra el informe 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019 y la resolución Nro. PLE-CNE-8-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M 12 de noviembre de 2019, el Abg. Lenin Santiago Sulca, en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que el Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, es el señor Wilson Sánchez Castillo, con número de cédula de ciudadanía 1300247473, con cargo de Director Nacional de la Organización Política antes citada;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-8-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”* Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”,* y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: *“[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)* De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2019-3876-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la notificación realizada el 01 de noviembre de 2019, razón de oficio Nro. CNE-SG-2019-000929-OF, al correo electrónico del Abogado Wilson Sánchez Castello Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, sobre la resolución Nro. PLE-CNE-8-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019. El legitimado activo interpone el recurso de impugnación con fecha 03 de noviembre de 2019 a las 15h52, bajo estas consideraciones, el accionante ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna;

Que, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas,*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.” La impugnación es presentada por el Abg. Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, quien estatutariamente es el representante legal, y ostenta la legitimación activa para impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral, según consta en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas;

Que, del análisis de la impugnación, se desprende: **“3.4. Análisis de la impugnación.** Al respecto es importante mencionar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.” (Subrayado me pertenece) El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones (...) que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)” De lo citado la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 229-2014-TCE órgano jurisdiccional ha manifestado que:“(...) Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto. (Subrayado me pertenece) Asimismo, en la causa y 009-2011-TCE indica que: “(...) informe al ser un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto a un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral, estima que no existe vulneración al derecho a la defensa, por no haberse notificado, al recurrente y a las demás partes procesales con su contenido. (...)” (Subrayado me pertenece) **Acto Administrativo impugnado:** En tanto a la resolución PLE-CNE-8-31-10-2019, de fecha 31 de octubre de 2019, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** Acoger el informe No. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional

Técnica de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0949-M de 30 de octubre de 2019. **Artículo 2.-** Disponer la cancelación de la inscripción de la organización política: **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a ley. **Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la Organización Política: **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**; y, la actualización de las bases de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 4.-** Nombrar a un profesional de la Coordinación Nacional Técnico de Participación Política, como Liquidador del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en virtud de que la referida organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El liquidador del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, ejecutará sus funciones de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, esto es, en el plazo máximo de 180 días. (...) (Subrayado me pertenece) **PROCEDIMIENTO TÉCNICO;** para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M, de 30 de octubre de 2019. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 12, 13, 14; y, 15, del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas** **“3.3.1 Art. 12.- Cálculo del 4% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.-** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)". **ELECCIONES GENERALES 2017 Y ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se consideraron las dignidades de: Asambleístas (nacionales, provinciales y del exterior y Parlamentarios Andinos, de las elecciones generales del 19 de febrero de 2017; y las dignidades de: Prefecto Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, de las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019. En la siguiente tabla se muestran los partidos políticos que cumplen y los que no alcanzaron el 4% de votos válidos, obtenidos por cada partido en las elecciones pluripersonales consecutivas (elecciones generales 2017 y seccionales 2019).

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACION ELECCIONES GENERALES 2017	PORCENTAJE DE VOTACION ELECCIONES SECCIONALES 2019	CUMPLE REQUISITO
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.4	1.4	NO CUMPLE

Art. 13.- Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas". Con referencia al cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados por cada Organización Política, en las Elecciones Generales del 2017.

LISTA A	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR	TOTAL ASAMBLEÍSTAS		CUMPLE REQUISITO
				CON NÚMERO DE DIGNIDADES	SIN NÚMERO DE DIGNIDADES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA	

		EN ALIANZA	SIN ALIANZA	EN ALIANZA	SIN ALIANZA		NÚMERO DISTRIBUIDO ENTRE SUS ALIANZAS	TOTAL ASAMBLEISTAS	
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	NO CUMPLE

Art. 14.- Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país". Las elecciones consideradas para el cálculo de alcaldías, se consideró las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 y el número total de cantones del país (221).

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	ALCALDÍAS EN ALIANZA	ALCALDÍAS SIN ALIANZA	TOTAL ALCALDÍAS	% ALCALDÍAS	CUMPLE REQUISITO
PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.3	0.0	1.3	0.6	NO CUMPLE

Art. 15.- Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de al menos, el diez por ciento de los cantones del País.- Para este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política, se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”. En el siguiente cuadro constan las organizaciones políticas y la columna cantones, que especifica el número de cantones en los cuales cada organización política tiene al menos 1 concejal; y, la columna “CUMPLE REQUISITO”.

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	CONCEJALÍAS EN ALIANZA	CONCEJALÍAS SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALÍAS	CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL	% CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL	CUMPLE REQUISITO
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.0	0.0	1.0	1,0	0.5	NO CUMPLE

DETALLE DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE ENCONTRARÍAN INCURSOS EN LAS CAUSAL DE CANCELACIÓN DETERMINADAS EN EL ART. 327, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA. En el cuadro número 5, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a cada una de las causales de cancelación determinadas en el Art. 327, del Código de la Democracia, Los partidos políticos que cumplen los requisitos se marcan con un “visto” y “SI CUMPLE”; y, los partidos políticos que no cumplen constan con una “X”; y, “NO CUMPLE”. **CUADRO Nro. 5 (Evaluación y resumen de partidos políticos, incursas en la causal de cancelación)**

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	EVALUACIÓN DE REQUISITOS					CUMPLE REQUISITO
			4% DE VOTOS VÁLIDOS EN LAS ELECCIONES /2017 y 2019	3 REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA NACIONAL	8% DE ALCALDES	POR LO MENOS 1 CONCEJAL DE AL MENOS EL 10% DE LOS CANTONES		

7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	X	X	X	X	NO CUMPLE
---	---------------------------------------	---	---	---	---	---	-----------

Con informe No. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Directora Nacional de Estadística y Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0949-M de 30 de octubre de 2019, dan a conocer que, el Consejo Nacional Electoral, en aplicación de la legislación electoral, puede de oficio motivar y resolver sobre la cancelación de los partidos políticos que no cumplen con los requisitos que les permita mantener su personería jurídica en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, es así que en base a los cálculos proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística y de la evaluación de requisitos (Cuadro Nro. 5), los partidos políticos se encontrarían incurso en las causal de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**. Sobre la base de lo expuesto y considerando que el partido político, que antecede, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 327, numeral tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga sea cancelada su inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; así como la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la organización política referida en el informe, y, la actualización de las bases de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.”;

Que, del análisis jurídico del informe, consta: “**3.5. Análisis Jurídico.** El Consejo Nacional Electoral de oficio o por iniciativa de una organización política debe proceder a cancelar la inscripción del registro Nacional permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, a la Organización Política que han incurrido en lo prescrito en el artículo 327 numeral tres de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es pertinente precisar que impugnante dentro de su escrito indica que: “1.ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES QUE SE IMPGUNAN: (...) 1.1. El Informe No. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019 (...)” Por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.” (Subrayado me pertenece) En este sentido al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral formalmente no le corresponde conocer impugnaciones de informes, en virtud que la Ley Electoral vigente de manera clara indica que solo las resoluciones serán susceptibles a recurrir a petición del legitimado activo, tomando en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 229-2014-TCE órgano jurisdiccional ha manifestado que:“(...) Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto. (Subrayado me pertenece) En la causa y 009-2011-TCE indica que: “(...) informe al ser un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto a un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral, estima que no existe vulneración al derecho a la defensa, por no haberse notificado, al recurrente y a las demás partes procesales con su contenido. (...)” (Subrayado me pertenece) Por lo que se no existe duda alguna que estos documentos internos, facilitan el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto a un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado, por lo que se considera que el impugnante yerra al pretender recurrir el Informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019, de fecha 30 de octubre de 2019. De otra parte, de acuerdo al acto administrativo en materia electoral, que ha sido impugnado, en base a los cálculos proporcionados en el Informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019 de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), y al verificar que el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, se encontraba incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procedió a resolver su cancelación conforme dispone los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios. Es decir que el impugnante al no lograr obtener “(...)el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país;(...)” es obligación del Consejo Nacional Electoral proceder de oficio o por iniciativa de una organización política, con la cancelación de la inscripción del registro nacional permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7. (Subrayado me pertenece) En relación a la aseveración que realiza el impugnante quien indica que: “la norma electoral establece que las elecciones seccionales y nacionales no serán

recurrentes, entre sí. Ergo, sería un error atentatoria al concepto de elecciones concurrentes, considerar que las elecciones 2017 de dignidades nacionales con las del 2019, que no tuvieron listas de candidaturas nacionales a ninguna dignidad, contraviniendo la lógica y la razón elemental del juicio.” De lo citado, es pertinente recordar que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa nro. 230-2014-TCE se indicó: “Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia.” (Subrayado me pertenece) Por lo que es válida la consideración que se realiza en el Informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, acogida en la resolución 8-31-10-2019, pues efectivamente los dos procesos electorales se llevaron a cabo en las (24) veinte y cuatro provincias del Ecuador, la primera de elecciones generales año 2017, y consecutivamente las elecciones seccionales año 2019; siendo que en las elecciones generales se eligieron a Presidente/a y a Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos; y de otra parte en la elecciones seccionales se eligieron a dignidades de Alcaldes/Alcaldesas, Prefectos/as, Viceprefectos/tas, Consejales/las Urbanos y Rurales, así como vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, en el presente caso reúne categóricamente los dos supuestos de hecho antes descritos por el Tribunal Contencioso Electoral. De igual manera el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 229-2014-TCE estableció que: “En cuanto a lo que debe entenderse como dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, es pertinente señalar que para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: "la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...) Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni-y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos) (...)” Por lo que reafirma la consideración de “consecutivas” que presentan las elecciones antes citadas de los años 2017 y 2019, respectivamente. En relación a lo manifestado por el impugnante en el numeral 2.1 de su escrito de impugnación, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, es la La Fiscalía quien dirige y ejerce la acción pública penal, y no el Consejo Nacional Electoral. En casos de administración de justicia en materia electoral será competente el



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Tribunal Contencioso Electoral de acuerdo al artículo 211 *ibidem*, así como el artículo 70 de la la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Sobre los puntos 2.3 y 2.4 de la impugnación indica que: "(...) la ambigüedad y aplicación del "reglamento de cancelación, liquidación y extinción de organizaciones políticas", ha hecho que ustedes consejeros, hayan interpretado de forma extensiva y arbitraria la norma, en específico el artículo 327 del Código de la Democracia –vulnerando el principio de legalidad- y alejándose de lo que establece el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador (...)" Hay que indicar que el Consejo Nacional Electoral en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como a los Principios de juridicidad y legalidad de acuerdo a los artículos 226 y 219 de la norma suprema, así como de los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, los cuales gozan de presunción de constitucionalidad y de legalidad, ya que no han sido declarados lo contrario por la Autoridad competente, inaplicarlos supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantías a la Motivación artículo 76 num.7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En tanto al punto 2.5 de la impugnación, en la que se indica: "(...) pues para el caso que se analiza el organismo electoral se limita a transcribir en un cuadro –Cuadro nro. 1- El porcentaje total de votación obtenido por cada una de las organizaciones políticas." (Subrayado me pertenece) Se debe indicar que dicha información forma parte de los informes técnicos y jurídicos que justifican de manera motivada sobre un tema en específico para que puedan ser adoptados por del pleno del Organismo Electoral, lo que implica una explicación ordenada en la pertinencia de la aplicación de norma jurídica en base a los antecedentes fácticos, en virtud que estos sean coherentes y se permita establecer una inferencia lógica, razones que llevará a la autoridad a la capacidad adoptar una decisión determinada. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos, cumpliendo los parámetros de la motivación de conformidad a la Sentencia Constitucional Nro. 064-14-SEP-CC, Caso 0831-12-EP indica que: "(...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje." En este punto se debe considerar que dentro de la resolución PLE-CNE-8-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de octubre de 2019, se indicó de manera clara la fórmula utilizada para método de cálculo, de conformidad a lo que establece el artículo 12, del reglamento de cancelación, liquidación y extinción de organizaciones políticas, el cual indica que: "a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por

dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)." Fórmula que sirve de fundamento normativo jurídico previo, claro, que goza del principio de publicidad y es aplicado por la autoridad competente, por tanto no cabe manifestar aseveraciones sobre el análisis que realizó el Consejo Nacional Electoral se limita a transcribir porcentajes en un cuadro, lo que constituye una mera aseveración, que no constituye prueba o un grado de certeza de la materialización de lo que se afirma. El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente." Por lo manifestado, el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, se encuentra incurso en lo dispuesto por el artículo 327 numeral tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que en base al Informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), el Pleno del Consejo Nacional del Ecuador procedió a acoger el mismo y dispuso se proceda con la cancelación de la organización política, Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, así como la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la organización política referida, y a la actualización de las bases de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral";

Que, con informe No. 0279-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1845-M de 21 de noviembre de 2019, recomiendan al Pleno del Organismo, **negar** la impugnación interpuesta por el Abg. Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en lo dispuesto por el artículo 327 numeral tres, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** la



Resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019** de fecha de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0279-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1845-M de 21 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, por estar incurso en lo dispuesto por el artículo 327 numeral tres, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en los correos electrónicos wilsonsanchezprian@hotmail.com, v.soriano@yahoo.com, y en el casillero electoral No. 7 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-22-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

como funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán

comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, resolvió la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, sobre las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, el 8 de noviembre de 2019, a las 16:02, el señor Edgar Montalvo Cerón, en calidad de Subdirector del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación en contra de la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3863-M de 8 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, ingresada en Secretaría General, el 8 de noviembre de 2019, por el señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, Subdirector del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, de la provincia de Pichincha;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3532-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisada la *“nómina de Directivas Provinciales registradas a la presente fecha en esta Dirección, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, consta el nombre del señor Eddy Frenando Sánchez Cuenca, con cedula de ciudadanía No. 1704885829, como Director y Representante Legal del Movimiento Acción Social y Solidario MASS, Lista 62, de la provincia de Pichincha”*;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3911-M de 14 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, al señor Eddy Sánchez, Representante del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, en el correo electrónico patmontalvo@hotmail.com y en el casillero electoral número 62 perteneciente al Movimiento;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 12 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019;
- Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos*

políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...). En el presente caso la impugnación objeto del presente informe es presentada por el señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, en calidad de Subdirector del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, quien no posee la calidad de Representante Legal ni esta designado como Procurador Común, por lo tanto no se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la impugnación planteada;

Que, como ya se ha indicado anteriormente, el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General. Bajo estas consideraciones, el señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 08 de noviembre de 2019;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: **“3.4 Análisis Jurídico.** El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según sea el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre la Legitimación activa el Tribunal Contencioso Electoral menciona en su sentencia Nro. 176-2018-TCE, al tratadista Hernando Morales, quien sostiene que: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, y en el análisis menciona (...) Al no haberse acreditado la representación que invoca la recurrente, (...) lo cual



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

supone el incumplimiento de unos de los requisitos formales, deviene en inoficioso analizar el fondo del asunto controvertido”; Conforme lo determinado en el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3532-M de 12 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, en cual informa que revisada la “nómina de Directivas Provinciales registradas a la presente fecha en esta Dirección, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, consta el nombre del señor Eddy Frenando Sánchez Cuenca, con cedula de ciudadanía No. 1704885829, como Director y Representante Legal del Movimiento Acción Social y Solidario MASS, Lista 62, de la provincia de Pichincha.”, se puede colegir que el accionante no tiene legitimación activa para interponer el recurso”;

Que, con informe No. 0280-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1846-M de 21 de noviembre de 2019, concluye que, el Consejo Nacional Electoral en atención a las disposiciones constitucionales y legales, en especial el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3532-M de 12 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Organizaciones Políticas se colige que el señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, no es el Representante Legal y no está designado como Procurador Común del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, por lo tanto no se da por reconocida la legitimación activa para presentar impugnación en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019; y, recomienda al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, ya que no tiene la calidad de Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, es decir el recurrente no posee la legitimidad activa para interponer el recurso; y, ratificar la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, lista 62, el 5 de noviembre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0280-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1846-M de 21 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, ya que no tiene la calidad de Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, es decir el recurrente no posee la

legitimidad activa para interponer el recurso; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, lista 62, el 5 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, Movimiento Político Acción Social y Solidaria, Lista 62, en el correo electrónico patmontalvo@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-22-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...);
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que,** con **Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, Causa 229-2014-TCE, Causa 230-2014-TCE y 003-2018-TCE, las cuales establecen:** “Sentencia dentro de la causa 229-2014-TCE, establece: “*En cuanto a lo que debe entenderse como dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, es pertinente señalar que: a) Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: "la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...)* Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni-y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos) b) Cabe indicar que los procesos electorales correspondientes a los años 2013 y 2014, se efectuaron en las (24) veinte y cuatro provincias del país, ambos procesos electorales fueron a nivel nacional. c) Las dignidades que se eligieron el día 17 de febrero de 2013, fueron: Presidente/a y Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos. En tanto que el domingo 23 de febrero de 2014, se efectuaron elecciones para las dignidades de Alcaldes, Prefectos/Viceprefectos, Concejales Urbanos y Rurales, así como vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. d) Por lo expuesto, deviene en impertinente que el Apelante sostenga que existe una indebida interpretación, porque la Norma es clara (...)” Sentencia en la causa 230-2014-TCE, establece: “*Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia (...)*” Sentencia de la causa 003-2018-TCE indica que: “*la norma electoral no establece la temporalidad que tienen los legitimados activos para recurrir — artículo 237—*. A este efecto, el organismo administrativo electoral, con fundamento en el artículo 82 de la Constitución y la sentencia dictada por la Corte Constitucional en la causa 124-16-SEP-CC, en relación al derecho a la

seguridad jurídica, aplica el artículo 269 del Código de la Democracia, norma que determina el plazo de tres días desde la notificación para la interposición del recurso ordinario de apelación.” “(...) En estas circunstancias, resulta acertado que ante el vacío legal, el Consejo Nacional Electoral haya aplicado el plazo de tres días previsto para el Recurso Ordinario de Apelación.”;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, resolvió la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF de 1 de noviembre de 2019, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, a las 10h37, el señor Washington Paredes Torres, en calidad de Asambleísta por Galápagos presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio No. AN-WP-246 correspondiente a la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, a las 15h39, el señor Washington Paredes Torres, en calidad de Asambleísta por Galápagos, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio No. AN-WP-248, mediante el cual hace extensivas sus disculpas por el error cometido al firmar como Asambleísta, cuando lo correcto corresponde a firmar como Director del Movimiento de Identidad Provincial MIP, Lista 61 de la Provincia de Galápagos;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, a las 15h42, el señor Washington Paredes Torres, en calidad de Director del Movimiento de Identidad Provincial MIP, Lista 61, presenta en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3943-M de 15 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada de la razón de notificación emitida por la licenciada Mónica Paredes Mora, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, Encargada, de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al correo electrónico volitagalapagos@gmail.com y al casillero electoral de la Organización Política Movimiento Identidad Provincial, lista 61, el 5 de noviembre de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3915-M de 14 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, los escritos presentados por el señor Washington Paredes Torres, entre los cuales consta la impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, presentada por el Director del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3549-M, de 15 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisada la nómina “de Directivas Provinciales registradas a la presente fecha en esta Dirección, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, consta el nombre del señor **Washington Arturo Paredes Torres**, con cedula de ciudadanía No. 2000030375, como Director Provincial y Representante Legal del Movimiento de Identidad Provincial, MIP, Lista 61, de la Provincia de Galápagos.”;
- Que,** la petición realizada dentro de la impugnación presentada por el señor Washington Paredes Torres, manifiesta lo siguiente: “(...) Considerando Que; el análisis realizado demuestra que el Movimiento de Identidad Provincial, MIP de la provincia de Galápagos ha obtenido resultados superiores al 3% en las últimas elecciones seccionales del año 2019. Que, la no participación en las elecciones del año 2017 deja en subjetividad el estimado de porcentajes que se hubiera podido obtener (no se puede medir la no participación), por lo que no existe dos participaciones consecutivas que apliquen al numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

*Democracia establece que; “en caso de duda en aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”. **SOLICITO**, que se acojan mis argumentos y en base a estos, se puedan reconsiderar la resolución que afecta al Movimiento de Identidad Provincial MIP, a sus directivos y adherentes que comparten las propuestas de trabajo para la provincia de Galápagos (...);*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019;

Que, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)*”. Conforme se desprende de la información remitida por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3549-M, de 15 de noviembre de 2019, el señor Washington Paredes Torres, es el Representante Legal del Movimiento de Identidad Provincial MIP, LISTA 61, por lo que posee legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que, como ya se ha indicado anteriormente, el 05 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF, de 01 de noviembre de 2019, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General y la Delegación Provincial. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

garantías del derecho a la defensa, la de "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según sea el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, la aplicación de las sanciones previstas en esta ley." Por su parte el artículo 9 del Código de la Democracia establece que "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las notaciones."; el Artículo 11.3 de la Constitución del Ecuador en relación a los principios de aplicación de los derechos, señala que "(...) Los derechos serán plenamente justiciables no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." Conforme lo señalado en la Causa 003-2018-TCE "la norma electoral no establece la temporalidad que tienen los legitimados activos para recurrir —artículo 237—. A este efecto, el organismo administrativo electoral, con fundamento en el artículo 82 de la Constitución y la sentencia dictada por la Corte Constitucional en la causa 124-16-SEP-CC, en relación al derecho a la seguridad jurídica, aplica el artículo 269 del Código de la Democracia, norma que determina el plazo de tres días desde la notificación para la interposición del recurso ordinario de apelación." "(...) En estas circunstancias, resulta acertado que ante el vacío legal, el Consejo Nacional Electoral haya aplicado el plazo de tres días previsto para el Recurso Ordinario de Apelación." De la revisión del expediente, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 05 de noviembre de 2019 en el correo electrónico yolitagalapagos@gmail.com y al casillero electoral de la Organización Política Movimiento Identidad Provincial, lista 61, el 05 de noviembre de 2019 conforme la razón de notificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral y la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos Encargada, y la impugnación fue interpuesta el 12 de noviembre de 2019, conforme la documentación que se adjunta al expediente, por lo tanto la impugnación se realizó extemporáneamente";

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: "**IV. ANALISIS JURIDICO:** El Consejo Nacional Electoral en atención a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudencial; se pronunció al respecto de aquellas Organizaciones Políticas de ámbito de acción provincial, cantonal y parroquial que han incurrido en lo prescrito en el artículo 327 numeral 4 de

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por consiguiente se consideraron los porcentajes obtenidos en las dos elecciones consecutivas de su respectiva jurisdicción. Sin embargo, en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 003-2018-TCE, el voto concurrente de la doctora Mónica Rodríguez, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, determina y aprueba la analogía realizada por este Órgano Electoral sobre el plazo para la interposición de un recurso administrativo, del cual me permito transcribir lo siguiente: "(...) Conforme lo que señala el Consejo Nacional Electoral que de las normas electorales aplicables al caso, existe un vacío respecto de los plazos para la interposición de un recurso de impugnación en instancia administrativa. A fin de saldar este vacío, el organismo administrativo electoral aplica por analogía el plazo previsto para un recurso de la instancia jurisdiccional electoral como lo es el recurso ordinario de apelación. A fin de evaluar si el plazo adoptado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 para interponer un recurso de impugnación es, según los recurrentes, "arbitrario" por cuanto la norma posee un vacío al no determinar el plazo específico, este Tribunal hace las siguientes consideraciones: Como en efecto señala el Consejo Nacional Electoral y asimismo lo constatan los recurrentes, el Código de la Democracia no establece un plazo para la interposición del recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, generando un vacío normativo o laguna. Las lagunas generadas en los ordenamientos jurídicos, deben resolverse aplicando las reglas que el propio ordenamiento jurídico establece. El artículo 384 del Código de la Democracia señala: Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad. La norma anteriormente transcrita está contenida en el Título Quinto "organizaciones Políticas", Capítulo Quinto "De la Resolución de la Conflictividad Interna", Sección Cuarta "Procedimiento Contencioso", por lo tanto se refiere a los conflictos internos de organizaciones políticas, de allí que la parte final del artículo 384 refiera que es "... deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.", por lo que en estricto sentido no es aplicable al presente caso. Por otro lado si bien el artículo 384 determina que de manera supletoria se aplicarán las normas contencioso administrativas y las de procedimiento civil, el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), norma aplicable por encontrarse vigente, establece de manera expresa su artículo 1 que: "Art. 1. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.", de modo que, no es posible usar supletoriamente las normas contenidas en el COGEP. Por su parte el artículo 9 del Código de la Democracia establece que "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones."; el artículo 11.3 de la Constitución del Ecuador en relación a los principios de aplicación de los derechos, señala que "(. . .) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.". El artículo 66.23 de la Constitución señala "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.", y el Artículo 76.7 literal m) señala el derecho de "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.". En orden a las normas referidas, el órgano administrativo electoral no puede, a falta de norma legal expresa, dejar de resolver una impugnación de sus propios actos administrativos. Es por ello preciso acudir una interpretación que favorezca el cumplimiento de los derechos de participación. Corresponde ahora determinar si el plazo de tres días establecido por el Consejo Nacional Electoral es el adecuado para la interposición de un recurso electoral de impugnación en sede administrativa. Como se mencionó, el artículo 239 del Código de la Democracia, no determina el plazo para la interposición del recurso de impugnación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral; no obstante, el mismo Consejo Nacional Electoral, a fin de asegurar el derecho de los impugnantes a recurrir de las resoluciones del órgano electoral (artículo 76 numeral 7 literal m, de la Constitución) ha establecido el plazo de 3 días para interponer este recurso. La razonabilidad de los plazos para recurrir de los actos de autoridades públicas, debe asegurar, por una parte, el derecho de los ciudadanos a interponer las acciones o recursos y, por otra, el principio de inmediatez de los actos públicos; es decir, en tanto los plazos aseguren a los ciudadanos la efectiva interposición de los recursos administrativos, estos mismo deben permitir que tales actos puedan surtir los efectos jurídicos que se pretenden, y por tanto sean firmes. En vista de la laguna legal contenida en el Código de la Democracia, la doctrina sugiere mecanismos como la interpretación extensiva, la analogía o acudir a otras fuentes del derecho (costumbre, principios generales del derecho), para solventar las mismas. El Consejo Nacional Electoral acude a una disposición contenida en la propia normativa electoral para solventar la laguna, y por analogía aplica en el presente caso una norma que regula un recurso de apelación que corresponde a la instancia jurisdiccional electoral. Dicho recurso, que en estricto sentido corresponde a un ámbito distinto al administrativo, se circunscribe a la materia electoral de manera que por la especialidad de la materia es conveniente su aplicación. Además aunque el ámbito jurisdiccional y administrativo son totalmente distintos, la naturaleza del recurso no es totalmente contrapuesto. A saber, aunque el recurso de impugnación es de naturaleza exclusivamente administrativa, y el recurso ordinario de apelación es de naturaleza jurisdiccional, su finalidad es semejante toda vez que tienen como objeto la revisión de una Resolución administrativa de un órgano electoral. En estas circunstancias, resulta acertado que ante el vacío

legal, el Consejo Nacional Electoral haya aplicado el plazo de tres días previsto para el Recurso Ordinario de Apelación (...). En este sentido, la impugnación presentada por el peticionario a la resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha sido presentado fuera del plazo de tres días, fue notificada el 05 de noviembre de 2019, conforme lo establece el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina: "(...) en el plazo de tres días desde la notificación (...)", aplicando éste artículo por analogía conforme lo establece la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 003-2018-TCE, en consecuencia la pretensión solicitada se realizó extemporáneamente, razón por la cual no procede su admisión, ya que la misma fue presentada el 12 de noviembre del 2019 en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral";

Que, con informe No. 281-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1847-M de 21 de noviembre de 2019, recomiendan al Pleno del Organismo, **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Washington Paredes Torres, Representante Legal del Movimiento de Identidad Provincial MIP, Lista 61, de la provincial de Galápagos, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, por haber presentado extemporáneamente; y, **ratificar** la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento de Identidad Provincial MIP, Lista 61, el 5 de noviembre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 281-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1847-M de 21 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Washington Paredes Torres, Representante Legal del Movimiento de Identidad Provincial MIP, Lista 61, de la provincial de Galápagos, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, por haber sido presentada extemporáneamente; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento de Identidad Provincial MIP, Lista 61, el 5 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Washington Paredes Torres, Representante Legal del Movimiento de Identidad Provincial MIP, Lista 61, en los correos electrónicos washington.paredes@asambleanacional.gob.ec, yolitagalapagos@gmail.com y miguelrpgalapagos@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 61 de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-22-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...);
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;
- Que,** el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal

constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que, con **Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, Causa 229-2014-TCE y Causa 230-2014-TCE, las cuales establecen:** “Sentencia dentro de la causa 229-2014-TCE, establece: “*En cuanto a lo que debe entenderse como dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, es pertinente señalar que: a) Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: "la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...)* Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni-y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos) b) Cabe indicar que los procesos electorales correspondientes a los años 2013 y 2014, se efectuaron en las (24) veinte y cuatro provincias del país, ambos procesos electorales fueron a nivel nacional. c) Las dignidades que se eligieron el día 17 de febrero de 2013, fueron: Presidente/a y Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos. En tanto que el domingo 23 de febrero de 2014, se efectuaron elecciones para las dignidades de Alcaldes, Prefectos/Viceprefectos, Concejales Urbanos y Rurales, así como vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. d) Por lo expuesto, deviene en impertinente que el Apelante sostenga que existe una indebida interpretación, porque la Norma es clara (...)” Sentencia en la causa 230-2014-TCE, establece: “*Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia (...)*” ;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, resolvió la cancelación de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

inscripción de las organizaciones políticas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3876-M de 11 de noviembre de 2019, remite copia certificada de la razón de notificación mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF de 1 de noviembre de 2019, a los señores Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, a través de la Delegación Provincial de Pichincha, en el casillero electoral y correo electrónico, la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, sobre las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con fecha 8 de noviembre de 2019, a las 14h34, el doctor Mario Clemente Banda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE, Lista 61, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación en contra de la resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se elimina del registro electoral por no obtener al menos el 3% en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3859-M de 8 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** ingresada en Secretaría General el 8 de noviembre de 2019, interpuesto por el doctor Mario Granda Balarezo Presidente del Movimiento VIVE, Lista 61, de la provincia de Pichincha;
- Que,** con el registro de Directiva Provincial, de fecha 9 de diciembre de 2017, Resolución CNE-DPP-001-09-12-2017 suscrito por la abogada Mariela Segovia Cadena, Directora de la Delegación Provincial de Pichincha, mediante la cual dispone que se registre la nueva Directiva Provincial de Movimiento VIVE, Lista 61, para el Periodo 2017 – 2021, el señor Mario Clemente Granda Balarezo se encuentra registrado como Presidente del Movimiento VIVE, Lista 61;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNE-2019-0057-F de 18 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Estadística remite el porcentaje de votación obtenida del Movimiento Vive, Lista 61;

Que, el recurso de impugnación presentada por el doctor Mario Clemente Banda Valarezo, se sustenta en los siguientes argumentos: 1. “(...) *El acto administrativo que impugno es la Resolución N° PLE-CNE-9-31-10-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para lo cual se resuelve acoger el informe No. 145-DNOP-CNE-2019, y cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Movimiento VIVE.* 2. *Para los comicios electorales de febrero de 2019, el Movimiento VIVE, suscribió las siguientes alianzas electorales: a) Con Izquierda Democrática, Democracia Sí y Movimiento VIVE una Alianza Electoral Provincial en la Provincia de Pichincha para la Alcaldía del Cantón Quito, Prefectura y Viceprefectura de la Provincia de Pichincha. b) Con Izquierda Democrática, Democracia Sí y Movimiento VIVE una Alianza Electoral Provincial en la Provincia de Pichincha para la Alcaldía del Cantón Mejía, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Mejía y candidatos en las 7 juntas parroquiales del Cantón Mejía. c) Conjuntamente con Izquierda Democrática y Movimiento VIVE una alianza para la elección de concejales en la Circunscripción Sur del Distrito Metropolitano de Quito.* 3. *En las mencionadas alianzas se estableció entre otras cosas que: “Luego de los escrutinios finales y definitivos, el porcentaje de los votos que obtenga la Alianza el porcentaje de votos que contenga la alianza al MOVIMIENTO VIVE le correspondía el 15%, mismos que fueron reconocidos por la Dirección Provincial Electoral de Pichincha conforme consta en las Resoluciones Nos. 04-18-12-2018CNE-DPP-DTPPP-OPP-ALIANZA, 05-18-12-2018-CNE-DPP-DTPPP-OPP-ALIANZA y 01-18-12-2018-CNE-DPP-DTPPP-OPP-ALIANZA.”* 4. *“A parte de estas alianzas, el Movimiento VIVE Lista 61, participó con candidatos propios en seis Juntas Parroquiales: Alangasí, Conocoto, Calderón, Píntag, Pomasquí, San Antonio y con Candidatos Propios para Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Rumiñahui.”* 5. *“Luego de proclamado los resultados finales de las elecciones finales del 2019 y se determina que el Movimiento VIVE obtuvo la cantidad de 140.000 votos válidos, que corresponde al 15% de los votos válidos obtenidos por las alianzas en Pichincha y los obtenidos con candidatos propios.”* 6. Argumenta que *“el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia es claro y que el Reglamento no puede contrariar el espíritu de la norma superior. En el caso del movimiento VIVE obtuvo en las elecciones de 2019 cerca de 140.000 votos válidos, que representa el 15% de votos que obtuvieron las alianzas y con candidatos propios, que en relación al registro electoral o padrón de la provincia de Pichincha que es de 2’800.000 electores, que rebasa el 3 % de votos requeridos y establecidos en el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, ya que en el presente caso, el 3% representa 84.000 votos, lo que significa que el Movimiento VIVE obtuvo 55.000 votos más de los requeridos por la Ley, lo que determina que ha cumplido a cabalidad con la norma invocada.(...)”* **Como Petición Concreta solicita:** *“(...) se deje sin efecto la Resolución N° PLE-CNE-9-31-10-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la cual se resuelve acoger el informe No. 145-*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DNOP-CNE-2019, y cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas";

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019;
- Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)*". En el presente caso, la impugnación objeto del presente informe es presentada por el doctor Mario Clemente Granda Balarezo, en calidad de Presidente del Movimiento VIVE, lista 61; conforme el Registro de Directiva Provincial debidamente notariada que acompaña al expediente de impugnación, es el Representante Legal del Movimiento VIVE, Lista 61, por lo que posee legitimación activa para interponer la presente impugnación;
- Que,** como ya se ha indicado anteriormente, el 05 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sentó razón que notificó en dicha fecha el oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF, de 1 de noviembre de 2019, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*". El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según sea el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, la aplicación de las sanciones previstas en esta ley." El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", ante lo cual la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, manifiesta que "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)", bajo estas consideraciones, el doctor Mario Clemente Granda Balarezo, ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 08 de noviembre de 2019;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: **“IV. ANALISIS JURÍDICO:** El artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: “(...)4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el 3% en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción, (...)”. Para el caso concreto de la presente impugnación se consideraron los porcentajes obtenidos en las dos elecciones consecutivas de su respectiva jurisdicción, 2017 – 2019. En relación a lo manifestado por el recurrente en la argumentación de la impugnación, en la cual hace referencia a los resultados alcanzados en las elecciones 2019 tanto con alianzas, como con candidatos propios en la jurisdicción provincial de Pichincha, así como en el cantón Mejía y seis juntas parroquiales del cantón Quito. Sin embargo, el impugnante hace una interpretación del porcentaje de los resultados numéricos alcanzados, sin sustentar los argumentos técnicos y valoración de los cálculos en base a lo que prescribe el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia y el artículo 16 del Reglamento de Cancelación y Extinción de Organizaciones Políticas, así como la fuente de dónde se obtuvo dicha información, tampoco ha demostrado ni ha justificado con la presentación de prueba alguna de indicios que sustente tal afirmación. Se debe indicar que dicha información impugnada forma parte de los informes



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

técnicos y jurídicos constantes en los expedientes correspondientes, que justifican y motivan para adopción de las resoluciones del pleno del Organismo Electoral, además se debe recalcar, que de acuerdo a lo establecido en la sentencia de la causa 230-2014-TCE “los informes jurídicos y técnicos del Consejo Nacional Electoral no tienen carácter vinculante para el Pleno del organismo, únicamente tienen valor referencial para los tomadores de decisión; así se ha sostenido en la jurisprudencia de este tribunal como se cita a continuación: “...Este informe al ser un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto de un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado (...)”. El impugnante alega que no ha recibido notificación alguna en forma oportuna, en el presente caso el criterio jurisprudencial constante en la sentencia N° 229-2014-TCE, respecto de la notificación de los actos administrativos establece que: “ (...) Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin de que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y contar con la oportunidad de oponerse a ellos. Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto. Bajo este punto de vista, los actos de simple administración de las instituciones del sector público no deben ser notificados, como condición *sine qua non*, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo en cuanto se trata de información pública. Esta falta de obligación de notificar los informes internos se justifica ya que los mismos adquieren un valor de asesoramiento y, por sí mismos, no son capaces de alterar la situación jurídica de los administrados, por ello la falta de notificación de los informes de asesoría técnica interna y/o jurídica no acarrea la alegada falta de debido proceso aducida por el recurrente (...)”. Conforme consta en el informe No. 145-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0950-M de 30 de octubre de 2019, establece: “el **PROCEDIMIENTO TÉCNICO**; para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014” y “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”; y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M, de 30 de octubre de 2019. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de**

Organizaciones Políticas 3.3.1 “Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)”. **ELECCIONES SECCIONALES 2014; ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019 El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, de las Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014; Asambleístas (provinciales y del exterior, de las elecciones generales del 19 de febrero de 2017); y las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, de las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 (...). En razón de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de impugnación en el punto 1.2, esta Dirección solicito a la Dirección Nacional de Estadística remita la información del porcentaje obtenido por el Movimiento Vive, mediante memorando Nro. CNE-DNE-2019-0057-F de 18 de noviembre de 2019, el área pertinente señala lo siguiente:**

PROVINCIA	ORGANIZACIONES COALIGADAS	ALIANZAS	PORCENTAJE DE VOTOS O EL NÚMERO DE DIGNIDADES QUE LE CORRESPONDE A CADA OP ALIADA (Cancelación de Op`s)	VOTACIÓN OBTENIDA EN ALIANZA	DISTRIBUCIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA CON DISTRIBUCIÓN
PICHINCHA	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA A LISTA 12, DEMOCRACIA SI LISTA 20 Y MOVIMIENTO VIVE LISTA 61	12-20-61	47.50% PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA LISTA 12, 37.50% DEMOCRACIA SI LISTA 20 Y 15% MOVIMIENTO VIVE LISTA 61	550.693	15%	82.603,95



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PICHINCHA QUITO CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA SUR	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA A LISTA 12 - PARTIDO VIVE LISTA 61	12-61	SEGÚN EL ART 7. PARTES IGUALES ENTRE LAS OP'S	95.352	50%	47.676,00
TOTAL EN ALIANZA						130.279,95

PROVINCIA	OP	LISTA	VOTACIÓN OBTENIDA SIN ALIANZA
PICHINCHA	MOVIMIENTO VIVE	61	39.882

VOTACIÓN SIN ALIANZA	VOTACIÓN EN ALIANZA	TOTAL VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA PROVINCIA	PORCENTAJE
39.882	130.280,0	170.162,0	10.758.134	1,6%

En este sentido el Movimiento Vive en los dos procesos electorales obtuvo los siguientes resultados:

PROVINCIA	DENOMINACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	PORCENTAJE 2017	PORCENTAJE 2019	CUMPLE REQUISITO
PICHINCHA	MOVIMIENTO VIVE	61	PLE-CNE-65-9-10-2012	1,3%	1,6%	NO CUMPLE

Es decir, conforme a los cálculos proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística y la evaluación de los requisitos de permanencia o no de los movimientos provinciales, cantonales y parroquiales en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base al numeral 4 del Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se desprende que el Movimiento VIVE, Lista 61, no alcanzó el 3 % de votos válidos en la participación en dos elecciones consecutivas, razón por la cual no cumple con el requisitos para su permanencia dentro del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral”;

Que, con informe No. 0285-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1851-M, recomienda al Pleno del Organismo, **NEGAR** la impugnación interpuesta por el doctor Mario Clemente Granda Balarezo, Presidente y Representante Legal del Movimiento VIVE, Lista 61, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento del requisito establecido

en el artículo 327 numeral cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; y, **RATIFICAR** la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento VIVE, Lista 61, el 05 de noviembre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0285-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1851-M

Artículo 2.- NEGAR la impugnación interpuesta por el doctor Mario Clemente Granda Balarezo, Presidente y Representante Legal del Movimiento VIVE, Lista 61, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 327 numeral cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento VIVE, Lista 61, el 5 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Mario Clemente Granda Balarezo, Presidente y Representante Legal del Movimiento VIVE, Lista 61, y a su abogado patrocinador doctor David Paredes, en los correos electrónicos mario-grandab@hotmail.com y davidparedesblacio@gmail.com, en el casillero electoral 61 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, en la casilla judicial 5296 del Palacio de Justicia de Quito, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-22-11-2019



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...);
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;